



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio N° 1039

**RADICADO:** 760013333006 **2023 00332-00**  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**DEMANDANTE:** Sonia Rodríguez Contreras  
[proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com)

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[fomag@fiduprevisora.com.co](mailto:fomag@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[ojuridica@mineducacion.gov.co](mailto:ojuridica@mineducacion.gov.co)

Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Fiduciaria la Previsora S.A. (Fiduprevisora)  
[fomag@fiduprevisora.com.co](mailto:fomag@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Sonia Rodríguez Contreras en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital de Cali y Fiduciaria la Previsora S.A. (Fiduprevisora), a través de la cual depreca lo siguiente:

*“1. Primero: Declarar la nulidad del ACTO FICTO O PRESUNTO configurado el día 22 de octubre del 2023, frente a la no respuesta de la petición presentada el día 21 de julio del 2023, donde se solicitó el reconocimiento y pago la SANCION MORA a mi mandante, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.*

2. Segundo: Declarar que mi representado tiene derecho a que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CALI – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA); le reconozca y pague la SANCION MORATORIA, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta (...).”

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, por los siguientes motivos:

1. No hay claridad sobre el o los sujetos que conformarían el extremo pasivo, el actor menciona en su escrito de la demanda, y de manera lineal a: “LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CALI – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA)” (sic), luego entonces se torna ambiguo determinar si el querer del actor es demandar a cada una de las tres distintas entidades que allí se visualizan de manera autónoma o si la entidad a llamar a juicio lo será únicamente solo de alguna de ella ellas, situación que debe ser dilucidada por el apoderado judicial de la parte accionante, individualizando cada sujeto pasivo

Por todo lo expuesto, se procederá a **inadmitir** la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane todas y cada una de las falencias enunciadas, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com), citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**Primero. INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora Sonia Rodríguez Contreras en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el Distrito Especial, Deportivo,

Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital de Cali y Fiduciaria la Previsora S.A. (Fiduprevisora), por las razones expuestas.

**Segundo. ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

**Tercero.** Atender igualmente lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 respecto del escrito de subsanación de la demanda.

**Cuarto.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**Quinto. TENER** como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico: [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com), citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**Sexto. RECONOCER** personería judicial para que represente a la parte demandante al abogado **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.012.387.121 y portador la tarjeta Profesional No. 362.438 del C.S.J. en los términos del poder conferido, visible en el archivo No. 02 del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
JUEZ

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio No. 1142

**Radicación:** 76001-33-33-006-2023-00335-00

**Medio de Control:** Recurso de insistencia

**Accionante:** Julián Arturo Polo Echeverri  
[julian\\_polo@hotmail.com](mailto:julian_polo@hotmail.com)

**Accionada:** Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[despacho.catastro@cali.gov.co](mailto:despacho.catastro@cali.gov.co)

El día de ayer en horas de la tarde fue repartido al Despacho el proceso de la referencia, conforme al cual se tiene que el señor Julián Arturo Polo Echeverri, actuando en nombre propio, interpone recurso de insistencia ante la Subdirección de Catastro Municipal de Santiago de Cali, hoy Distrito, sobre la documentación e información solicitada en la petición que radicó el 21 de septiembre de 2023 y cuya entrega fue negada parcialmente a través del oficio No. 202341310500086771 de fecha 13 de octubre de 2023, respecto de los siguientes requerimientos:

**“8.- Allegar la hoja de vida y experiencia acreditado por el perito asignado a las visitas arriba referidas.**

*R/. En lo que respecta a este punto del escrito donde requiere sean enviadas las hojas de vida y la experiencia de los peritos Avaluadores que hicieron parte del componente económico, es importante mencionar que estos documento e información responden a información privada de los contratista por tanto y tal como lo expresa el Artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 donde se dispone que “sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos [...] que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en la hoja de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica” es improcedente entregar dicha información. No obstante, se deja claridad que el personal contratado corresponde a personas idóneas para el desarrollo del ejercicio valuatorio que se encuentran debidamente inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores.*

**9.- Allegar las memorias de elaboración de avalúos de punto de muestra.**

*R/. Esta información no es posible suministrar, en conformidad con la Ley 1581 de 2012, Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales en su Artículo 1, Literal a, la información que se puede suministrar son los que están disponible en datos abiertos, ya que el proceso de captura de información incluye formatos e información privada de los predios, dato de los titulares de los predios, detalle del contenido de sus viviendas de habitación, propiedades privadas, que por su carácter son información e intereses privada de los particulares titulares de los predios.*

*Adicional a lo anterior y en cumplimiento con lo dispuesto por la Resolución 1040 de 2023 Artículo 8.3. Derecho constitucional de hábeas data o a la autodeterminación informática. En*

los procesos de formación, actualización, conservación y difusión catastral, se dará estricto cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales en materia de protección de datos personales, considerando que los expedientes contienen información suministrada por los titulares de los predios.

Así las cosas y de acuerdo con el marco legal anterior, se materializa una expresa prohibición normativa, respecto de suministrar la información catastral de particulares, sin contar con la debida autorización por parte de los mismos, bajo el entendido no solo de la protección legal a los particulares y al estado, sino ante la posibilidad del daño presente, probable y específico a intereses privados o semiprivados de una persona natural o jurídica o a los intereses públicos que se podrían generar.

Con relación a los puntos de investigación elaborados en el proceso de Actualización catastral predios rurales 2022.

(...)

**12.- Se sirva certificar si a cada punto de investigación se le realizó un avalúo comercial, allegando las memorias técnicas de estos avalúos.**

R/. En el proceso de actualización catastral, se realizaron 1171 avalúos comerciales, sin embargo, esta información no es posible suministrar, en conformidad con la Ley 1581 de 2012, Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales en su Artículo 1, Literal a, la información que se puede suministrar son los que están disponible en datos abiertos.

Así las cosas y de acuerdo con el marco legal anterior, se materializa una expresa prohibición normativa, respecto de suministrar la información catastral de particulares, sin contar con la debida autorización por parte de los mismos, bajo el entendido no solo de la protección legal a los particulares y al estado, sino ante la posibilidad del daño presente, probable y específico a intereses privados o semiprivados de una persona natural o jurídica o a los intereses públicos que se podrían generar.

**13.-Se sirva Certificar si los avalúos relacionados en el punto 12, fueron realizados mediante inspección ocular, allegando la memoria técnica de las inspecciones oculares.**

R/. Si fue realizada la visita y se hizo mediante inspección ocular, sin embargo, esta información no es posible suministrar en conformidad con la Ley 1581 de 2012, Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales en su Artículo 1, Literal a, información catastral a la cual solo pueden acceder los titulares, propietarios y/o presentando poder/autorización de los mismos (...)"

De conformidad con lo preceptuado sobre el recurso de insistencia, el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

**«Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva.** Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente. (...)

De igual forma, el artículo 154 *ibidem* referido a la competencia de los Juzgados Administrativos en única instancia dispone que los Juzgados Administrativos conocen «*Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este Código, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital*».

Así las cosas y considerando que en efecto el Distrito de Santiago de Cali es una entidad territorial del orden distrital, el Juzgado es competente para conocer del mentado recurso de insistencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

### **RESUELVE:**

**Primero. AVOCAR** el conocimiento del recurso de insistencia interpuesto por Julián Arturo Polo Echeverri contra el Distrito de Santiago de Cali.

**Segundo. SOLICÍTESE** al representante legal del Distrito de Santiago de Cali, que **en el término de dos (2) días** siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva remitir o allegar a las instalaciones de este Juzgado copia electrónica de la documentación e información objeto de insistencia, en un elemento de almacenamiento como es DVD o memorial USB, ello a efectos de conservar la reserva hasta tanto se tome una decisión de fondo.

Así mismo, se lo solicita que remita la constancia de radicación del recurso de insistencia y la notificación o comunicación al recurrente del oficio No. 202341310500086771 de fecha 13 de octubre de 2023 (por el cual se niega la remisión de la documentación e información pedida).

**Tercero.** Requiérase al señor Julián Arturo Polo Echeverri, que **en el término de dos (2) días** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue vía electrónica, copia de la constancia de recibo o de registro del correo electrónico, por medio del cual se le comunicó el contenido del oficio No. 202341310500086771 de fecha 13 de octubre de 2023 (por el cual se niega la remisión de la documentación e información pedida), así como también, la constancia de radicación del recurso de insistencia.

**Cuarto.** Las notificaciones y comunicaciones ordenadas en la presente providencia se harán a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales o institucionales.

**Quinto.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> «Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

---

*o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.»*  
*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo [78](#) numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.»*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio No: 1138

**Radicación:** 76001-33-33-006-2023-00334-00

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

**Demandante:** Olga Lucia González y Alonso Urrea González  
[juansebastianacevedovargas@gmail.com](mailto:juansebastianacevedovargas@gmail.com)

**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial

[dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado mediante apoderado judicial por Olga Lucia González y Alonso Urrea González contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° DESAJCLR23-5656 del 11 de julio de 2023, la Resolución N° DESAJCLR23-5601 del 30 de junio de 2023 y la Resolución No. RH-6575 del 15 de agosto de 2023 y en consecuencia se ordene a la entidad accionada reliquidar las prestaciones sociales de la parte actora teniendo en cuenta como factor salarial la bonificación judicial que percibe ésta.

Una vez revisada la demanda, este Despacho advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los motivos que se pasan a exponer:

Lo pretendido por la parte demandante es la reliquidación de todos los factores salariales causados, con la inclusión de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013, Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones, lo que conlleva a establecer que en mi calidad de titular del Despacho – Juez - me podría asistir también ánimo de obtener el reajuste y nivelación aquí solicitado.

Tal circunstancia genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP-, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, descrita expresamente como “*tener el juez un interés directo o indirecto en el proceso*”

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 CPACA los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, quiere decir que le correspondería al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

No obstante lo anterior, la causal invocada<sup>1</sup> cobija a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la citada disposición, sería del caso remitir el expediente al Superior para lo de su competencia.

Sin embargo, en atención a lo expresado por el Presidente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a la Juez Administrativa Transitoria del Circuito de Cali en oficio No. 003-2022-PTAVC del 9 de junio de 2022, allegado vía correo electrónico del 30 de junio de 2022 a todos jueces administrativos de este Distrito Judicial, conforme al cual *“con fundamento en el ordenamiento jurídico y en pro de la eficiencia y celeridad en la administración de justicia, los impedimentos de los jueces administrativos del Valle del Cauca, de los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se remitan por parte de los jueces, directamente a sus despachos, ya que en la actualidad en estricto sentido, remitir los impedimentos al Tribunal no se atempera al ordenamiento jurídico, pues ante la creación de su Despacho, no todos los jueces se encuentran impedidos”*, este Juzgado dispondrá la remisión del presente proceso a la mencionada Juez Transitoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARARSE** impedido el suscrito Juez y los demás Jueces del Circuito de Cali para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali para lo de su competencia, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio No: 1140

**Radicación:** 76001-33-33-006-2023-00336-00

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**Demandante:** Jorge Eliecer Castillo Nieves  
[jwabogados@gmail.com](mailto:jawabogados@gmail.com)  
[jljfe@gmail.com](mailto:jljfe@gmail.com)

**Demandado:** Juan Pablo Orozco Solano  
[juampa46@hotmail.com](mailto:juampa46@hotmail.com)

Sería del caso asumir el conocimiento de la presente demanda de nulidad electoral, interpuesta por el ciudadano Jorge Eliecer Castillo Nieves, a través de apoderado judicial, contra el reciente concejal electo del municipio de Florida señor Juan Pablo Orozco Solano. Sin embargo, se observa que este Despacho carece de competencia, por las siguientes razones:

### ANTECEDENTES

Para efectos de determinar si esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y decidir del presente asunto, se tiene que el artículo 152-7 del CPACA indica que:

*“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)”*

#### **7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:**

*a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración; (...)”*

(Negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior, se tiene que los jueces administrativos solo conocen en primera instancia, en relación a la nulidad electoral de:

*ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

9. De los asuntos relativos a la nulidad del acto de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado o a los tribunales administrativos. Igualmente, conocerán de la nulidad de la elección de los jueces de paz y jueces de reconsideración.”

Situación fáctica ésta última que no se asoma en el presente asunto.

Así las cosas, y dado que lo aquí pretendido es “*declarar la nulidad del acto administrativo de elección contenido en el formulario e-27 (credencial) de fecha 03 de noviembre del 2023, proferido por la comisión escrutadora municipal de Florida Valle, en razón a las elecciones celebradas el 29 de octubre del 2023 en el municipio de Florida valle, en el cual se declara la elección del señor Juan Pablo Orozco Solano, de notas civiles ya descritas, por encontrarse inhabilitado para ejercer el cargo de **concejal del municipio de Florida valle** para el periodo 2024-2027, conforme al régimen de inhabilidades de que trata el artículo 43 de la ley 136 de 1994 en su numeral 3, modificado por el artículo 40 de la ley 617 de 2000*”, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y se ordenará la remisión del expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral presentado por Jorge Eliecer Castillo Nieves contra Juan Pablo Orozco Solano, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia las presentes diligencias al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), una vez ejecutoriada esta decisión.

**TERCERO:** Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio N° 1144

**Proceso** : 76001 33 33 006 2022 00090 00  
**Medio de Control** : Ejecutivo  
**Demandante** : Rodrigo Alberto Ruíz Yepes  
[andresruizyucuma@gmail.com](mailto:andresruizyucuma@gmail.com)  
[rodrigoruizy@hotmail.com](mailto:rodrigoruizy@hotmail.com)

**Demandado** : Colpensiones  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[oficina@munozmontilla.com](mailto:oficina@munozmontilla.com)  
[natalia.rodriguez@munozmontilla.com](mailto:natalia.rodriguez@munozmontilla.com)

En este estadio procesal este Despacho constata que fue realizado el siguiente depósito judicial<sup>1</sup>:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8	
Datos de la Transacción	
<b>Tipo Transacción:</b>	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
<b>Usuario:</b>	FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
Datos del Título	
<b>Número Título:</b>	469030002986138
<b>Número Proceso:</b>	76001333300620220009001
<b>Fecha Elaboración:</b>	19/10/2023
<b>Fecha Pago:</b>	NO APLICA
<b>Fecha Anulación:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Cuenta Judicial:</b>	760012045006
<b>Concepto:</b>	DEPÓSITOS JUDICIALES
<b>Valor:</b>	\$ 11.600,00
<b>Estado del Título:</b>	IMPRESO ENTREGADO
<b>Oficina Pagadora:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Número Título Anterior:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Cuenta Judicial título anterior:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Nombre Cuenta Judicial título anterior:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Número Nuevo Título:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Cuenta Judicial de Nuevo título:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Fecha Autorización:</b>	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
<b>Tipo Identificación Demandante:</b>	CEDULA DE CIUDADANIA
<b>Número Identificación Demandante:</b>	70085888
<b>Nombres Demandante:</b>	RODRIGO ALBERTO
<b>Apellidos Demandante:</b>	RUIZ YEPES

Ahora, dicha suma dineraria consignada a la cuenta del Despacho, coincide con la liquidación del crédito que presentara recientemente la parte demandante<sup>2</sup>, liquidación que, tras corrersele traslado a la ejecutada, no fue objetada.

<sup>1</sup> Archivo 62 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 58 del expediente digital.

Corolario de todo lo anterior, y bajo el entendido que la sentencia No. 191 del 11 de noviembre de 2022 emitida por este Despacho, en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución fue confirmada en su totalidad en atención a lo dispuesto en sentencia No. 101 del 19 de mayo de 2023, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora Paola Andrea Gartner Henao, se procederá a expedir orden de pago para que en favor del apoderado judicial del señor Rodrigo Alberto Ruiz se le haga entrega del depósito judicial ya memorado, y entendido que esta suma de dinero satisface en un todo la obligación del saldo insoluto de lo debido, se dispondrá la terminación del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

En tal sentido, una vez verificado que el abogado Andrés Felipe Ruiz Yucuma cuenta con la facultad de recibir, conforme al poder que reposa a folios 186-188 del archivo "01Expediente.FisicoDigitalizado.pdf" del expediente digital en el proceso ordinario 2018-00236, se ordenará el pago del mencionado título judicial a órdenes del togado, sin que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, como quiera que no fueron decretadas en el presente trámite.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**Primero. ORDENAR EL PAGO** en favor de la parte demandante del depósito judicial No. **469030002986138** consignado a la cuenta del Despacho por valor de **\$11.600**.

Por secretaría realícense las diligencias pertinentes para librar la orden de pago a nombre del abogado Andrés Felipe Ruiz Yucuma, identificado con C.C. 1.036.938.633 y T.P. No. 282.076 del C. S. de la J., conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. SIN LUGAR A ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares, en razón a que no fueron decretadas en el presente asunto.

**Tercero. TENER** por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

**Cuarto.** Una vez se haga efectivo el pago, procédase al archivo de todo lo actuado, previas las anotaciones correspondientes en la plataforma de SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio No. 1143

**Proceso:** 76001 33 33 006 2023 00001 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Luz Edith Muñoz Sánchez  
[abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)  
[luzedith0603@hotmail.com](mailto:luzedith0603@hotmail.com)  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_msvargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_msvargas@fiduprevisora.com.co)  
Municipio de Yumbo  
[judicial@yumbo.gov.co](mailto:judicial@yumbo.gov.co)  
[anggye.jimenez@yumbo.gov.co](mailto:anggye.jimenez@yumbo.gov.co)

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante el día 28 de noviembre<sup>1</sup> de 2023, contra la sentencia No. 233 del 14 de noviembre de 2023<sup>2</sup> que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del CPACA consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 14 de noviembre de 2023

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 30 de noviembre de 2023<sup>3</sup>, siendo radicado el día 21 de noviembre de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

---

<sup>1</sup> Índice 35 del aplicativo SAMAI.

<sup>2</sup> Índice 32 del aplicativo SAMAI.

<sup>3</sup> Índice 37 del aplicativo SAMAI.

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia No. 233 del 14 de noviembre de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)  
**JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

JV



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto de Sustanciación N° 1137

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 006 2022 00148 01  
**ACCION:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**DEMANDANTE:** Cecilia Posso  
[gina-povi@hotmail.com](mailto:gina-povi@hotmail.com)  
[notificacionescali@giraldoabogados.com](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com)

**DEMANDADO:** Ministerio de Educación y Otro  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisroa.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisroa.com.co)  
  
Distrito de Santiago de Cali  
[notificacionesjuduciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjuduciales@cali.gov.co)  
[salazaridaly1958@gmail.com](mailto:salazaridaly1958@gmail.com)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

### RESUELVE:

**Apruébese** la liquidación de costas visible en el expediente<sup>1</sup>, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado electrónicamente  
**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
JUEZ

Fco

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

---

<sup>1</sup> Por el valor de un millón doscientos diez mil pesos M/Cte. (\$1.210.000,00).



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto de Sustanciación N° 1336

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 006 2018 00247 01

**ACCION:** Reparación Directa

**DEMANDANTE:** Graciela Gómez  
[dagoberto2009@hotmail.com](mailto:dagoberto2009@hotmail.com)  
[miriamruiz80@hotmail.com](mailto:miriamruiz80@hotmail.com)

**DEMANDADO:** Distrito de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[luzmaga1986@hotmail.com.ar](mailto:luzmaga1986@hotmail.com.ar)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

### RESUELVE:

**Apruébese** la liquidación de costas visible en el expediente<sup>1</sup>, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado electrónicamente  
**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**

Fco

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

---

<sup>1</sup> Por el valor de un millón ciento sesenta mil pesos M/Cte. (\$1.160.000,00).



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto de Sustanciación N° 1335

**Proceso:** 76001 33 31 006 2014 00369 01  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Yulieth Caicedo y Otros  
[cah22@hotmail.com](mailto:cah22@hotmail.com)  
[ivanramirez@ramirezwabogados.com](mailto:ivanramirez@ramirezwabogados.com)

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
[notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

### RESUELVE:

**Apruébese** la liquidación de costas visible en el expediente<sup>1</sup>, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado electrónicamente  
**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
JUEZ

Fco

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

---

<sup>1</sup> Por el valor de un millón setecientos seis mil doscientos treinta y dos pesos M/Cte. (\$ 1.706.232).



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 006 2018 00247 01  
**ACCION:** Reparación Directa  
**DEMANDANTE:** Graciela Gómez  
**DEMANDADO:** Municipio de Cali

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandada

1. Agencias en derecho 1ª instancia <sup>1</sup>	\$	000.000,00
2. Agencias en derecho 2ª instancia <sup>2</sup>	\$	1.160.000,00
3. Gastos procesales demandada en el proceso <sup>3</sup>	\$	00.000,00
<b>Total \$</b>	<b>\$</b>	<b>1.160.000,00</b>

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de un millón ciento sesenta mil pesos M/Cte. (\$ **1.160.000,00**) para la parte demandada

Fco  
**FRANCISCO ORTEGA O.**  
**Secretario**  
Con validez y efecto jurídico  
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

<sup>1</sup> Sentencia primera instancia no condenó en costas.

<sup>2</sup> Sentencia segunda instancia condenó en costas a favor parte demandada en 1SMMLV

<sup>3</sup> Constancia secretarial infoliada



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 006 **2014 00336 01**  
**ACCION:** Reparación Directa  
**DEMANDANTE:** Yulieth Caicedo y otros  
**DEMANDADO:** lcbf

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandante.

1. Agencias en derecho 1ª instancia <sup>1</sup>	\$	1.656.232,00
2. Agencias en derecho 2ª instancia <sup>2</sup>	\$	000.000,00
3. Gastos procesales demandada en el proceso <sup>3</sup>	\$	50.000,00
<b>Total</b>	<b>\$</b>	<b>1.706.232,00</b>

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de un millón setecientos seis mil doscientos treinta y dos pesos M/Cte. (\$ **1.706.232,00**) para la parte demandante.

Fco  
**FRANCISCO ORTEGA O.**  
**Secretario**  
Con validez y efecto jurídico  
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

<sup>1</sup> Sentencia de primera instancia condena en costas a favor demandante.

<sup>2</sup> Sentencia segunda instancia no condena en costas.

<sup>3</sup> Constancia secretarial infoliada



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 006 2022 00148 01  
**ACCION:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**DEMANDANTE:** Cecilia Posso  
**DEMANDADO:** Mineducación

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandante

1. Agencias en derecho 1ª instancia <sup>1</sup>	\$	1.160.000,00
2. Agencias en derecho 2ª instancia <sup>2</sup>	\$	0.000.000,00
3. Gastos procesales demandada en el proceso <sup>3</sup>	\$	50.000,00
<b>Total \$</b>	<b>\$</b>	<b>1.210.000,00</b>

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de un millón doscientos diez mil pesos M/Cte. (\$ **1.210.000,00**) para la parte demandante.

Fco  
**FRANCISCO ORTEGA O.**  
**Secretario**  
Con validez y efecto jurídico  
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

<sup>1</sup> Sentencia primera instancia condenó en costas en 1SMMLV

<sup>2</sup> Sentencia segunda instancia no condenó en costas.

<sup>3</sup> Constancia secretarial infoliada